En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2>. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 296 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 1 (Expte.38 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?;

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 1 dictó sentencia en autos el 01 de Julio del corriente año, la que fue apelada por la demandada el 06/07/2026 (ID 2430908), siéndole concedido el recurso el 03/07/2026. Expresó agravios la apelante el 05/08/2026 (ID 2458244), siendo contestado su traslado por la contraria el 10/08/2026 (ID 2464338).

II – La sentencia apelada

La sentencia recurrida por la demandada declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los Considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2>. a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 241.723.025,72. (Doscientos cuarenta y un millones setecientos veintitres mil veinticinco pesos con 72/100), con

Documento anonimizado por AymurAI

más la actualización prevista en el Considerando V) y los intereses determinados en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

Expresa la demandada los siguientes agravios:

1ero) Siniestro rechazado. No probado.

Describe aquí lo expuesto por el actor sobre la producción del accidente de trabajo y dice: ***"... El siniestro fue rechazado por mi mandante, mediante carta documento librada el 17/09/24 (adjuntada con la demanda), previa notificación de suspensión de plazos que fue remitida el mismo día en que se recibió la denuncia de siniestro. Todo obra entre las constancias documentales aportadas a la causa ...".***

Manifiesta que tratándose de un siniestro rechazado en legal tiempo y forma, pesaba sobre el actor la carga de acreditar que efectivamente habría sufrido un accidente laboral, y en las condiciones descriptas en su demanda, antes de avanzarse en la determinación de incapacidad por las secuelas detectadas.

Expresa que se equivoca la magistrada en los términos del rechazo del siniestro y los erectos jurídicos que le corresponden.

Transcribe parte de la Carta Documento del 17/09/2024 (adjuntada con la demanda) y que fuera remitida por su parte al actor de autos.

Destaca que la denuncia del accidente se hizo en una fecha posterior a su ocurrencia (la califica como: denuncia tardía).

Cita y transcribe parcialmente un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Insiste en que se equivoca la a quo al apoyarse en la Pericia Médica producida en autos. Sostiene que esta prueba, por sí sola, no es suficiente

Documento anonimizado por AymurAI

para afirmar que el actor en verdad sufrió el pretendido accidente de trabajo y que sus secuelas guardan relación causal con aquel supuesto hecho.

Vuelve a transcribir parcialmente un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Concluye reiterando que se trata de un siniestro RECHAZADO POR LA ART (conf. Dec. 717/96 modif. por Dec. 1475/15) y que no podría la a quo hacer lugar a la demanda.

2do.) Inexistencia de secuelas permanentes.

Dice acá que además de no haberse acreditado en autos la existencia del supuesto accidente, existe otro impedimento para el progreso de la acción, y es la falta de agotamiento de la instancia terapéutica, o cumplimiento del plazo de consolidación legal, al tiempo en que se determinaron las secuelas.

Refiere que el perito médico apuntó que el actor "no fue correctamente tratado", además de apuntar que le había sido indicada una cirugía que nunca se llevó a cabo. Agrega que, en razón de lo expuesto en el agravio anterior, huelga señalar que la atención médica no tuvo lugar por cuenta y orden de la ART, pues el siniestro fue rechazado.

Dice que la ley solamente autoriza a considerar una secuela como permanente, irreversible y, por ende, indemnizable, si se agotaron las instancias terapéuticas o se cumplió el plazo de consolidación jurídica del daño, fijado en dos (2) años a contar desde la fecha de la primera manifestación invalidante. Dice que acá no se cumplieron ninguno de los dos supuestos.

Frente a su postura, considera que la declaración de incapacidad laboral permanente se vuelve inadmisible, porque no se configura el presupuesto establecido en la normativa para su determinación.

Transcribe jurisprudencia de otros tribunales en apoyo de su postura.

Documento anonimizado por AymurAI

Finaliza diciendo que en mérito a todo lo expuesto y para el hipotético supuesto que se tuviera por acreditado el accidente, solicita que se disponga el rechazo de la demanda por no tratarse de secuelas permanentes e irreversibles, dado que no se han agotado todas las vías de tratamiento posibles.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Siniestro rechazado. No probado

Dice la demandada en el segundo párrafo de su primer agravio: "... *El siniestro fue* ***rechazado*** *por mi mandante, mediante carta documento librada el 17/09/24 (adjuntada con la demanda), previa notificación de suspensión de plazos que fue remitida el mismo día en que se recibió la denuncia de siniestro. Todo obra entre las constancias documentales aportadas a la causa. En la notificación del rechazo se desconoció la ocurrencia de un accidente de trabajo, además de apuntar*

Documento anonimizado por AymurAI

que el estudio de resonancia magnética realizado durante la vigencia de la suspensión de términos, revelaba una patología cuya etiología no respondía a un mecanismo traumático como el denunciado".

Y continúa diciendo la apelante: *Tratándose de un siniestro* ***rechazado en tiempo y forma,*** *pesaba sobre el actor la carga de acreditar que efectivamente habría sufrido un accidente laboral, y en las condiciones descriptas en la demanda, antes de avanzarse en la determinación de incapacidad por las secuelas detectadas ..."* (negrita propia).

Al referirse a la contestación de la demanda –y en lo que aquí interesa— dice la sentencia: *"... se dispuso* ***el rechazo*** *de la denuncia,* ***notificado por carta documento que el propio actor acompaña ...***" (negrita propia).

Más adelante la sentencia ha plasmado: *"... en el presente caso, la ART procedió al* ***rechazo*** *del siniestro,* ***notificando al actor mediante misiva postal el día 17/09/2024,*** *por entender que no era posible relacionar la patología sufrida con el siniestro denunciado, considerando en consecuencia que la misma reviste el carácter de enfermedad inculpable* ***(conforme surge de la carta documento de la mencionada fecha, acompañada con el escrito de inicio y los propios dichos de la demandada)*** *..."* (negrita propia).

Advierto que tanto en la contestación de la demanda como en la expresión de agravios, la demandada hace referencia a la Carta Documento remitida por ella **al actor de autos (<PER_1>)** con fecha **17 de Septiembre de 2024** (ver documentación acompañada por la parte actora con su demanda).

La demandada dice en su expresión de agravios que se trata de un siniestro ***"... rechazado en legal tiempo y forma ...".*** Por lo tanto, analizar y dilucidar esta cuestión es fundamental para determinar la existencia o no de responsabilidad de la demandada en la contingencia que constituye la base del reclamo del accionante y de allí que he de proceder a su tratamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, **según lo que decida resolver, tornará necesario o no analizar el resto de los agravios vertidos por la apelante.**

De las constancias de autos y de la contestación de la demanda surge que **el RECHAZO del siniestro por parte de la ART le fue comunicado por Carta Documento del 17/09/2024 exclusivamente al Sr. <PER_1>** (ver la CD acompañada por la actora con su demanda).

Respecto de la notificación del "rechazo" debo destacar –conforme lo vengo haciendo ante agravios similares al analizado— que el Decreto 717/96 (modificado parcialmente por el Decreto 491/97), establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva **rechazar** la contingencia **deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador.** Agrega la normativa que **el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehaciente de su rechazo al trabajador y al empleador.**

He dicho ya aquí que, tanto al contestar la demanda como al expresar agravios, la ART expuso que su parte dispuso el **RECHAZO** del siniestro y surge de sus dichos y de la documentación que ha acompañado la parte actora con su demanda, que dicho rechazo **le fue notificado únicamente al Sr. <PER_1>.**

Es de destacar que la ART nada dijo al contestar la demanda respecto de que habría notificado su rechazo al empleador de manera fehaciente, como lo exige la ley.

Por lo tanto y según consta en autos, <PER_2>. rechazó el siniestro denunciado y ello le fue comunicado por la aseguradora al Sr. <PER_1> únicamente. Tal decisión le fue comunicada por notificación postal (CD) del 17/09/2024, acompañada por la actora con su demanda.

Documento anonimizado por AymurAI

Ninguna constancia válida ha sido acompañada u ofrecida para acreditar la notificación al empleador del referido "rechazo". Por lo tanto, está verificado un primer incumplimiento de parte de la demandada y me estoy refiriendo a **su obligación de comunicar o notificar el "rechazo" al empleador y al empleado.**

Cabe también mencionar el art. 6 bis del Decreto 717/96, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional **deberá estar fundado.**

Ante el panorama descripto, corresponde aquí insistir y reiterar que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia según lo expresado por la demandada al contestar la demanda, está solamente dirigido **al trabajador (<PER_1>),** siendo que la norma exige que también sea notificado **el empleador.** Reitero: nada ha dicho ni acreditado sobre ello la ART, conforme hemos visto.

Por otra parte, como surge claramente de lo expuesto por las partes en autos y del texto de la comunicación postal enviada al dependiente, el rechazo resulta **infundado** y, por ende, por expresa previsión legal, teniendo en cuenta su texto como su falta de notificación referida, **no puede tener efecto para desvincular o desobligar a la ART por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor.**

Reitero que no está fundado el "rechazo" ya que, conforme surge de la Carta Documento librada por la ART al dependiente que se transcribe en su parte pertinente en la expresión de agravios, la misma expresa: "... *Fundamento del rechazo: analizada la información médica y los estudios realizados (denuncia que en cubierta siente tirón en hombro izquierdo; diagnóstico clínico omalgia izquierda; RMN hombro izquierdo signos de tendinosis de transición miotendinosa del tendón supraespinoso sin evidencia de imágenes sugerentes de ruptura) se concluye que no es posible relacionar la patología sufrida por el damnificado con el siniestro*

Documento anonimizado por AymurAI

denunciado, por lo cual se considera que la misma reviste el carácter de enfermedad inculpable, no correspondiendo su cobertura dentro del marco de la Ley 24557 ..." (me remito al texto de la CD acompañada por la actora con su demanda y transcripta por la demandada al expresar agravios).

Afirmo que las expresiones volcadas en la CD que he transcripto, no constituyen el "fundamento" que la norma aplicable exige y a lo que me he referido precedentemente.

De todos modos, no está demás destacar que, conforme los términos de la comunicación del "rechazo" remitido por la demandada al actor, la dolencia sufrida por trabajador, reviste naturaleza inculpable, mientras que ha dicho la sentencia en crisis: *"... Mediante dictamen médico de fecha 12/05/202, el perito concluyó que* ***la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 19,05% de la T.O., por lesiones tendinosas y de anexos articulares de hombro izquierdo (esguince), producto del accidente de autos*** ...".

Conforme a ello, la quo ha expresado que en la segunda contestación a la impugnación que realizara la demandada, de fecha 21/07/2025, el experto dijo: *"... la mecánica accidental mencionada al inicio del informe tiene entidad tanto como para producir las lesiones halladas por imágenes, como la signo sintomatología acaecida ...".*

Por lo tanto, no encontrándose cumplimentados los recaudos legales exigidos para el **"rechazo"** del siniestro por parte de la ART, el mismo **no existió,** a lo que se agrega la carencia de un **"fundamento"** coherente. Todo ello juega claramente en contra de la postura de la demandada.

En razón de lo expuesto, surge de autos que las obligaciones legales –en lo que hace al **"rechazo"** del siniestro— nunca fueron cumplidas por la ART demandada y de allí la inconsistencia de los agravios que plantea y que aquí

Documento anonimizado por AymurAI

respondo (conf. esta Alzada in re " <*PER_3*> *c/* <*PER_4*> *s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)*", sent. 18/04/2023, Reg. N° 30/23 SDL; entre otras).

En razón de lo expuesto, adquieren plena vigencia los términos de la sentencia en cuanto ha condenado a la parte demandada al pago de $ 241.723.025,72. a la parte actora, en los términos, plazo y condiciones allí dispuestos y que han adquirido firmeza.

Obviamente que lo analizado y resuelto en este punto torna innecesario e improcedente el análisis del resto de las quejas vertidas por la parte demandada; lo que así resuelvo.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Se imponen las costas de la Alzada a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984.

Documento anonimizado por AymurAI

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite: IV.2 – Siniestro rechazado. No probado.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el

Documento anonimizado por AymurAI

25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).
3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia. Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).
3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI